

Derecho del Trabajo y conducta judicial, Recopilación de la  
CNAT Sala VI (02.85-03.06), Parte Va.

---

**Equipo Federal del Trabajo**

Parte Quinta. Emergencia y Derecho del Trabajo  
Caso 35. Emergencia  
SALA VI Sentencia Definitiva N° 52480

EXPEDIENTE N° 24.227/97 Juzgado N° 24

AUTOS: " LEÓN DANIEL RICARDO C/TELAM S.A. S/LEY 12.908"

Buenos Aires, 11 de febrero de 2000.

EL DOCTOR RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS DIJO:

I. La apelación del demandado debe resolverse:

a. Despido del actor

1. Desde su ingreso el 28.02.1994, el actor se ha desempeñado como Editor Gráfico, Editor Gráfico General, y Adscripto a la Gerencia de Periodismo, todo lo cual se halla debidamente registrado (fs.129).

Fue despedido el 15.07.1997 por los siguientes motivos:

- + desobediencia grave y reiterada a las órdenes que le impartiera el superior jerárquico.
- + inutilidad del material fotográfico que cubriera el partido Banfield-Platense el 26.05.1997.
- + desobediencia reiterada de no ingresar a la sección Gráfica y Sistemas, de acuerdo a las órdenes emitidas por su jefe, Ventura.
- + desobediencia al no concurrir a la entrevista con el Gerente General.

2. La sentencia considera que el demandado no ha probado los motivos aducidos porque los testigos no han sido precisos.

2.1. Como el demandado se agravia al respecto, cabe valorar:

2.1.1. Entrevista con el Gerente

Dido (fs.138) estima que el actor se ha demorado 6 ó 7 días en la entrevista con el Gerente pero no precisa con exactitud si fue debidamente citado, por lo que la afirmación no se sostiene. Por otra parte, la ausencia de intimación formal para que se presente ante el Gerente demuestra que la entrevista no era tan necesaria ni tan urgente. Por ello, la demora en presentarse no puede ser considerada legítimo motivo del despido.

Ventura (fs.145) nada aporta en especial ya que sólo mediante los superiores sabe que el actor se ha demorado en acudir. El hecho de que el Gerente lo llamara al testigo para preguntarle las razones por las que el actor no comparecía demuestra que se trata más bien de una entrevista flexible ya que, como se sabe, el superior tiene en su esfera otros medios para compeler al subalterno a hacerse presente.

2.1.2. Material fotográfico cubriendo el partido de fútbol

Dido (fs.138) sostiene que no ha resultado óptimo para su utilización, pero ignora las razones. Lo mismo afirma Ventura, quien ignora los motivos de esa inutilidad.

2.2. Conclusión

2.2.1. El despido por justa causa funciona como máxima sanción disciplinaria cuando el comportamiento del trabajador impide continuar la relación laboral ni tan siquiera a título provisorio. Esta última nota, expresada en el texto constitucional de RCT y prolijamente derogada por la regla estatal 21.297/76, sigue operativa por el principio de la conservación del empleo y la buena fe.

En ese aspecto, RCT art.10 y art.63 permiten una valoración prudente de los comportamientos del trabajador considerados injuriosos por el empleador y los enmarca no sólo en la empresa como institución social de producción sino también en la proyección personal del trabajador en un mundo cada vez más conflictivo y con empleo cada vez más escaso.

De ahí que el juez, al valorar la situación de despido, debe ser especialmente prudente,

como lo establece RCT art. 242, segundo apartado.

En una situación cercana al pleno empleo, tal vez el empleador pueda considerar que la relación se ha tornado im/posible ni siquiera a título provisorio ya que, de todos modos, el despedido encontrar pronto un nuevo empleo. Dicha argumentación no funciona ante un desempleo desatado y un ambiente societal emponzoñado por la frustración y el hambre: en la primera, el trabajador despedido logra inmediatamente trabajo, en el segundo ser excluido y marginalizado. Por ello, en este segundo estadio, el empleador, antes de despedir, ha de valorar debidamente si, más allá de las dificultades y del estado interior de ambos, no debiera brindar al incumpliente una nueva posibilidad. Este tema ha sido agudamente analizado por el Episcopado Católico de los Estados Unidos al afirmar: "...los pobres y los débiles merecen una preocupación especial por parte de la nación" ("Justicia económica para todos", PPC, Madrid, 1987).

Por eso, en este segundo estadio el juez debe inclinarse por considerar injustificado el despido, demostrando que, más allá de la ideología neo/liberal, el derecho laboral es social en todos sus elementos pero más cuando se valora la extinción por despido con causa.

2.2.2. Sentado ello, de los relatos testimoniales no se desprende ninguna inconducta del trabajador que funcione como motivo válido del despido porque las desobediencias reiteradas no se han probado, la tardanza en presentarse a la gerencia ha sido consentida por el superior, porque no se ha probado relación alguna entre la inutilidad del rollo fotográfico y la compostura del actor.

2.2.3. Por ello, la apelación debe rechazarse en esta parte y confirmarse la sentencia en cuanto considera que el despido ha sido injustificado.

### b. monto indemnizatorio

1. La disminución indemnizatoria del despido injustificado resuelta por la ley 24.013 se ciñe exclusivamente al sistema tarifado de RCT y no se extiende a aquellas situaciones regidas por Estatutos Profesionales, como en este caso, que sancionan y mantienen un régimen superior y más beneficioso para los trabajadores.

2. Esta tesis, sostenida en la sentencia, no ha sido cuestionada por el apelante, quien pretende la aplicación del tope tarifado de RCT art. 245, tomando en cuenta las escalas salariales del convenio aplicable.

3. Como este caso se rige por la ley 12.908 y no por el art. 245 RCT, la queja del apelante no se sostiene.

La mejor prueba de que los milagros existen, aún en las cercanías del siglo XXI, lo constituye la subsistencia del régimen indemnizatorio establecido en el Estatuto Profesional del Periodista (ley 12.908, B.O.03.02.1947) que ha sobrevivido el vendaval neo/conservador desatado en el país a partir de estos "10 años que cambiaron la historia", años que dejaron como saldo fábricas cerradas, aumento de la delincuencia, crecimiento de la deuda externa, depósito de capitales argentinos en el extranjero, disminución de la educación, deterioro de la salud, peajes y servicios los más caros del mundo, déficit de las condiciones y medio ambiente de trabajo, crecimiento de las quiebras y concursos, corrupción en aumento, tráfico de armas, narcotráfico, prostitución, parejas destrozadas, niños abandonados, ancianos depositados en geriátricos inmundos, tribunales aborrotados, datos todos perfectamente demostrables y recogidos por Cáritas (cr. "Pobreza, desigualdad y exclusión social en la Argentina", Bonum, Bs. As, 1999), como ya expresara esta Sala en "Sociedad Argentina de Locutores c/Stuart Carvajal Producciones SA y otro s/CCT 302/75", sentencia del 26.09.1999, en que el dr. Horacio De la Fuente adhiriera a mi propuesta. Si a esto se añade el crecimiento de jubilaciones privilegiadas en las que el mayor o el único mérito del beneficiario ha sido haber estado al lado del poderoso de turno en el momento oportuno, el panorama es obscuro ya que la herencia de estos años es dura: 1. Más de tres millones de argentinos viven en la indigencia y más de diez millones lo hacen en condiciones de extrema pobreza. 2. Mientras las reservas del Banco Central ascienden a 25.800 millones de dólares, la deuda externa alcanza 140.000 millones. 3. Mientras las exportaciones asciende a 23.500 millones anuales, el salario medio es de \$ 730, que no es devengado por los trabajadores clandestinos, cuyo ingreso promedio es de \$ 320. 4. Existen casi dos millones de desocupados, hoy el 14,5% de la población activa. 5. Conviven dos Argentinas bien diferentes. Una próspera, semejante a tantas sociedades europeas. Y otra desahuciada, mucho más pobre, subalimentada y analfabeta. Esos dos países, tan distintos, conviven en cada ciudad de la Argentina. (cr. Fernando González, "La herencia de un país más moderno y con más pobreza", Clarín 24.10.1999, p. g.16, ad sensum) y, si se sabe observar, se muestran en cada expediente judicial que hemos de resolver con inteligencia, desde ya, pero también con sensibilidad social y coraje republicano.

El régimen tarifado sancionado en el art. 43 del Estatuto Profesional del Periodista (ley 12.908) se basa en el promedio de todo lo percibido (rectius, devengado) por el trabajador en el período de 6 meses anteriores al despido o durante el tiempo de prestación de los servicios si fuese menor. En ese cálculo entran todos los ingresos (horas extras, comisiones, viáticos, gratificaciones, pagos en especie, uso de habitación, provisión de alimentos). Ese promedio mensual es la base indemnizatoria, sin tope máximo alguno. Se multiplica por cada año de servicios o fracción mayor de 3 meses. En ningún caso la indemnización será menor a 2 meses de dicho promedio.

Además, el empleador debe abonar una indemnización adicional, consistente en 6 meses de sueldo.

Como se aprecia, el régimen indemnizatorio especial se aleja sideralmente del régimen general sancionado por RCT.

c. decisión

Cabe rechazar la apelación del demandado, con costas de alzada.

II. La apelación del actor debe resolverse:

a. diferencias salariales

1. Mientras el ordenamiento brindaba jubilaciones preferenciales, privilegiadas e injustas a ciertas personas cuyo único o mayor mérito ha sido estar al lado del poderoso de turno en el momento oportuno, el Poder Ejecutivo dicta el decreto 290/95, cuya aplicación le ha causado al actor las diferencias salariales descritas en la pericia de fs.126.

2. El decreto 290/95 es manifiestamente in/constitucional por atentar contra la retribución justa y contra la propiedad privada del trabajador afectado. Su aplicación constituye un mero pago a cuenta de lo adeudado, pudiendo el trabajador afectado perseguir el cobro de las diferencias, como en este caso.

Basó la declaración en las siguientes consideraciones, reiterando lo expuesto en " Paulino de Avellaneda Estela Maris c/ D.G.I. Dirección General Impositiva s/ Despido " (sentencia definitiva Nro. 50.092, del 28.10.1998):

a. Derechos Humanos en un mundo globalizado

1. La Carta Internacional de Derechos Humanos reconoce a los trabajadores el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, así como a la propiedad privada ( Declaración Universal de derechos humanos, arts. 23.3 y 17, respectivamente; Pacto de San José de Costa Rica, arts. 26 y 21, respectivamente; Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, arts. 7 y 12, respectivamente). Tales derechos penetran todo ordenamiento jurídico mediante los denominados principios generales del Derecho y, en nuestro país, se expresan constitucionalmente en los arts. 14 bis, 17 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

2. Por ello, el empleador que por sí y ante sí rebaja unilateralmente las remuneraciones, agrede tales derechos y puede ser denunciado internacionalmente como violador a los Derechos Humanos, máxime porque los salarios constituyen normalmente el mecanismo mediante el cual los trabajadores logran los bienes necesarios o convenientes a su vida. En tal caso, bien puede ser compelido a presentarse ante el Tribunal Penal Internacional ( cr. mi Globalización de la solidaridad, en Equipo Federal del Trabajo, Empresas Transnacionales y Mundo del Trabajo, edit. Trabajo y Utopía, Lavallol, 1998, p g. 300).

3. Teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del salario, disminuirlos unilateralmente pone en peligro la persona del trabajador y su familia ya que, como en la realidad los montos son insuficientes, reducirlos más aún es acercarlos a un nivel peligroso a la salud, conducta similar a los delitos establecidos en el Código Penal arts. 89 y 106.

4. Todo ello, sin perjuicio de que el trabajador agredido por la rebaja se considere despedido porque dicha reducción es una injuria hasta tal punto grave que impide continuar la relación laboral ni tan siquiera a título experimental ( Régimen de contrato de trabajo, art. 242).

b. Sentido babilónico (Génesis, cap. XI) de los decretos en juego

1. El decreto 290/95 reduce los salarios de los empleados estatales argumentando con el impacto de la crisis internacional de 1994 sobre los mercados locales, por lo que entre varias medidas propone reducir el gasto público, en este caso disminuyendo las remuneraciones, aún las establecidas para los trabajadores comprendidos en convenios colectivos de trabajo.

El trabajador comprendido en convenios colectivos de trabajo dispone de un plazo de caducidad de 10 días para que pueda considerarse despedido, vencido el cual "se extingue toda acción o derecho contra lo dispuesto en el presente" (art. 4).

2. El decreto 397/95, publicado el 27.03.1995, pretende tener eficacia retro/activa a la fecha

de vigencia del 290/95 (art. 8). Sostiene que, aún en el supuesto de que los trabajadores hubiesen ya manifestado su decisión de considerarse despedido, la notificación de la misma " carece de todo efecto con relación a la posibilidad de percibir una indemnización por despido por no existir justa causa para considerarse despedido ni haberse hecho efectiva la disminución de sus retribuciones al tiempo de dicha notificación".

3. El decreto 398/95, publicado el mismo 27.03.1995, reconociendo " la posibilidad de que gran cantidad de agentes con retribuciones alcanzadas por la disminución de retribución y con muchos años de servicio se considere despedido, puede llegar a representar erogaciones de tal magnitud si obtuviesen decisiones favorables en el sentido de que ello puede constituir justa causa, que desvirtuaría la reducción del gasto público perseguida con el dictado del D. 290/95" modifica el art. 4 del mencionado decreto. Apartándose del derecho a considerarse despedido, amplía el plazo de caducidad y lo establece en 30 días hábiles judiciales a partir de haber percibido el salario reducido.

4. Especialmente el decreto 290/95 fue calurosamente promocionado por los ajustólogos, aplaudidores del ajuste (diría Vargas Llosa), porque abre un campo hasta el momento no demasiado explorado por el sistema capitalista criollo: rebajar salarios esperando que nadie resista por temor al des/empleo.

Los diarios de la época recuerdan palabras de dirigentes empresarios proponiendo seguir como modelo la conducta del Poder Ejecutivo de rebajar salarios para paliar la crisis. Esta actitud luce subralista porque el nivel de venta de sus productos depende del nivel de compra de la mayoría de la población, compuesta precisamente por asalariados y que, si éstos no compran o compran menos, ellos venden poco o nada.

5. Los decretos mencionados son contradictorios, como si fuesen una versión criolla de la Torre de Babel descrita en Génesis, XI).

+ mientras el primero reconoce la in/justicia del ajuste y acepta que los trabajadores se consideren despedidos,

+ el segundo (retro/activo) sostiene que los firmantes de la norma no dicen lo que dijeron ( en una especie de fe de erratas),

+ el tercero, directamente, se olvida del asunto y deriva todo a los jueces.

### c. In/constitucionalidad de los decretos 290/95, 397/95 y 398/95

1. En primer lugar, cabe tener en cuenta que los tres decretos, tipificados como de necesidad y urgencia, han sido dictados sin cumplimentar el trámite constitucional previsto en el art. 99, inc. 3, por lo que son in/constitucionales de origen.

En un momento histórico como el actual, signado por el avance sostenido y sistemático de los acreedores externos sobre el Estado Argentino como lo demuestra, entre otras realidades, la injerencia del Fondo Monetario Internacional sobre los proyectos legislativos y marcado por una acentuada sobre/actuación del Poder Ejecutivo en una especie de cesarismo " democrático " ( al decir de Mariano Grondona) respecto del Legislativo y del Judicial, le cabe a éste hacer pre/valecer la Constitución : en el caso, afirmando que los tres decretos son in/constitucionales de origen, por lo que cabe prescindir de ellos en la resolución del tema a valorar .

Como la reducción salarial es definitiva, semeja una exacción impositiva, tema expresamente vedado a los decretos de necesidad y urgencia ( C.N. art. 99, inc. 3).

Por todo ello, tales decretos son in/constitucionales de origen, sin perjuicio de serlo también por su contenido.

2. Los tres decretos se basan en la emergencia económica, como si fuese un destino inexorable, derivando a los trabajadores estatales colaborar forzosamente con las finanzas públicas, en el caso mediante sus salarios reducidos.

La emergencia económica, tema recurrente en la historia nacional y causa de los tres decretos, se vincula estrechamente a las políticas gubernamentales y no constituye un destino inexorable. Por ello, la presunción de legitimidad se diluye y, al contrario, surge la de arbitrariedad: " si el Estado no supo adoptar a tiempo una buena política - económica, presupuestaria, fiscal o la que fuere - no es justo ni razonable que la consecuencia para enmendarla y superarla se transfiera a los gobernados, que no tuvieron arte ni parte en la equivocación. Por ende, hay que tomar con beneficio de inventario el principio legimitante de las restricciones razonables al ejercicio de los derechos en tiempo de emergencia. Tomarlo con beneficio de inventario nos hace partir de la presunción de arbitrariedad cuando la limitación al ejercicio de un derecho es muy severa o rigurosa " (cr. Germán Bidart Campos, Las reducciones salariales por emergencia económica, en " La Ley, Suplemento de Derecho

Constitucional", 11.01.1998, p g. 19).

Hablando ante empresarios franceses, el titular del Poder Ejecutivo respecto del ahorro forzoso durante la anterior Administración, afirma: "llegó un momento en que se obligó a todo el pueblo argentino a ahorrar forzosamente, poniéndole los recursos al Estado para superar situaciones de emergencia. Resultado: aquí hay muchos argentinos, les preguntaría si recibieron la devolución de ese ahorro forzoso. Desapareció inmediatamente. Esto sí es corrupción " (cr. Ahorro forzoso, acto de corrupción?, en "Ambito Financiero", p g. 16). Tal vez, *pari passu*, el mismo calificativo merezca la reducción de salarios, con el agravante que el trabajador no ahorra nada sino pierde salarios, lo que llevara a la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV en " Visillac, Enrique y Otros c/ Estado Nacional, Poder Ejecutivo " ( 20.10.1995) a declarar in/constitucional el decreto 290/95, argumentando que se trata de una especie de tributo coactivo porque la disminución salarial es definitiva, agrediendo de ese modo la propiedad privada de los trabajadores afectados.

Al respecto, comparto: " Esta situación amerita preguntarse si dicha rebaja es o no un nuevo impuesto...El impuesto es el pago exigido al contribuyente sin contraprestación fiscal concreta y determinada. Se diferencia de las contribuciones y tasas en que éstas exigen contraprestaciones específicas en beneficio del contribuyente. La rebaja de los sueldos de ciertas categorías de funcionarios públicos entra en la definición glosada ya que no existe una contraprestación específica en beneficio del contribuyente. No puede encasillarse en otro tipo de requerimiento financiero ya que, de otro modo, si la reducción no se considerara un impuesto, obviamente se trataría de una confiscación parcial del sueldo, prohibida por el art. 18 in fine de la Constitución Nacional" (cr. Miguel Angel Ekmekdjian, La rebaja de los sueldos de los funcionarios públicos es inconstitucional, en " E. D. ", 19.05.1995, p g. 8).

El resumen es claro: " Si el derecho de propiedad es inviolable, si la confiscación está prohibida, si hay un derecho a la remuneración justa, pareciera ser más que cierto que el Estado no puede unilateralmente privar a un empleado público de una porción de su retribución, así sea solamente para el futuro, después de haber reconocido y liquidado un determinado monto mayor " (cr. Germán J. Bidart Campos, La rebaja del salario por decreto de necesidad y urgencia, en "E.D.", 22.12.1995).

No menos clara es la conclusión: " El ventajismo que el Estado se viene arrogando impudicamente so pretexto de emergencia y con violación de todo el plexo de principios y valores de la Constitución Nacional....no se detiene ni ante el salario que tiene naturaleza alimentaria" (cr. loc.cit).

3. El decreto 290/95, en el caso concreto, reconoce la in/justicia de la rebaja salarial y acepta que el trabajador afectado se considere despedido, lo que es lógico y a la vez redundante ya que la reducción remuneratoria, manteniendo la identidad del trabajo realizado u ofrecido por el trabajador, constituye una injuria que puede dar lugar al despido in/directo de acuerdo a RCT art. 242.

La in/constitucionalidad de contenido es manifiesta en cuanto reduce las remuneraciones dejando al trabajador, como única vía de escape, considerarse despedido. Violenta la retribución justa garantizada en el art. 14 bis C.N. y altera la garantía de la propiedad privada, establecida en el art. 17 C.N.

4. El decreto 397/95 al constituir una fe de erratas del anterior y al tener efectos retroactivos respecto de la comunicación del auto/despido y de su justa causa roza la garantía del debido proceso y agrede a la propiedad privada de la actora, por lo que debe declararse in/constitucional en el caso concreto.

5. El decreto 398/95, al des/activar la justa causa de autodespido por rebaja salarial, vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional".

b. El decreto 290/95

Dicho decreto su vez, invade como un virus cultural el sistema societal ya que, como he señalado oportunamente ( cr. "Derecho del Trabajo", Platense, La Plata, 1998, p g. 195 ) la empresa privada lo tomó como paradigma para rebajar salarios, funcionando como herramienta del crecimiento económico.

Al respecto, interesan las siguientes apreciaciones: "En la Argentina, la coalición de empresarios y economistas (no todos, pero sí los más gravitantes) consiguió inculcar la idea de que el salario, cuanto más bajo mejor. A la baratura del trabajo se le llama competitividad, sobre todo si, además de ganar muy poco, los asalariados trabajan más horas y en peores condiciones. Como esto restringe el mercado interno, y como por otras razones las exportaciones no crecen o caen, la economía vive enferma de recesión. De esta manera, cuanto más se reduce el salario, más aumenta el desempleo, porque la ecuación "menor precio/más demanda", que se aplica a la mayoría de las mercancías, no rige para el

trabajo, aunque la alta tasa de desocupación sea usada como pretexto para depreciar cada vez más la mano de obra. (cr. Nudler, Julio, "Vital, móvil o minimizado", Página 12, 29.11.1999).

De ahí que declarar in/constitucional el decreto 290/95 sea no sólo un acto de justicia conmutativa respecto del actor sino también de justicia social respecto de toda la sociedad porque se respeta la directiva constitucional de retribución justa.

" Mientras haya jueces en Berlín, el Emperador no lograr apropiarse de mi tierra ", dijera un campesino al Emperador Federico el Grande que quería confiscar su chacra para utilizarla como coto de caza. Con la visión de ese campesino, teniendo en cuenta la Justicia Global, como lo indican los tribunales de Nuremberg y de Tokio y los recientes de Bosnia y Ruanda, así como el proceso a Pinochet, cabe remitir copia de esta sentencia a la Organización Internacional del Trabajo ya que la merma salarial establecida por el decreto 290/95 puede muy bien ser calificada como atentado a la vida de los trabajadores afectados, al menos en grado de tentativa.

En "Bravo, Walter Edgardo c/Unilever de Argentina SA s/despido", cuya dis/valiosidad era menor que la presente, el dr. Fernández Madrid adhirió a mi propuesta de remitir copia de la sentencia a la OIT, por lo que, a fortiori, pareciera prudente repetir el mismo comportamiento.

c. decisión

Por ello corresponde:

- + declarar in/constitucional en el caso el decreto 290/95.
- + receptor las diferencias salariales descriptas en la pericia de fs.126.
- + revocar parcialmente la sentencia, adicionando a la condena dichos montos.
- + remitir copia de esta sentencia a la Organización Internacional del Trabajo.

d. base indemnizatoria

1.No existe razón alguna para excluir el sac de las remuneraciones respecto de las cuales se obtiene el promedio semestral como base de la tarifa indemnizatoria.

2..Los salarios devengados que, por cualquier motivo no hubiesen sido percibidos por el trabajador, también integran el cálculo porque si bien la norma utiliza el vocable "percibido", por lógica también abarca el "devengado no percibido".

Una lectura lineal de la norma llevaría al absurdo que si un trabajador nunca hubiera percibido salarios por incumplimiento del empleador, tampoco lograría la indemnización, por carecer de salarios "percibidos". Como se sabe, más allá del plenario Torres c/Pirelli (que por otra parte no se aplica a este caso), el Derecho, como sistema, ha de funcionar al margen del absurdo, so pena de ser catalogado en los museos de la historia como "Charada normativa".

Por ello, para complementar el tema indemnizatorio, cabe utilizar las diferencias salariales surgidas por aplicación del decreto 290/95.

e. costas

Como la propuesta acepta la pretensión del actor las costas deben imponerse en su totalidad al demandado.

III. Corresponde:

1.revocar la sentencia de acuerdo a los siguientes

elementos:

- + declarar la in/constitucionalidad del decreto 290/95, del 397/95 y del 398/95.
- + receptor las diferencias salariales descriptas en la pericia de fs. 126 y añadirlas a la condena.
- + teniendo en cuenta estas diferencias y el SAC, establecer el promedio semestral para la base indemnizatoria en \$ 6.947,42 ( \$ 6.413,20 x 1,0833 ).
- + establecer como nuevo monto de condena la suma de \$ 122.134,33 ( \$ 21.244,12 diferencias decreto 290/05; \$ 3.626,33 integración del mes de despido; \$ 27.789,68 indemnización por preaviso art. 43 inc. b; \$ 27.789,68 indemnización por despido art. 43 inciso c; \$ 41.684,52 indemnización especial art. 43 inc. d.).
- + imponer las costas al demandado.

2.imponer las costas de segunda instancia al demandado.

3. regular los honorarios de segunda instancia sobre los de primera, en el 35% para el

letrado de la actora y en el 25% para el letrado del demandado.

4. remitir copia de esta sentencia a la Organización Internacional del Trabajo.

IV. Así voto.

EL DOCTOR HORACIO HECTOR DE LA FUENTE DIJO:

Que adhiere al voto del Dr. Rodolfo E. Capón Filas.

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: I) Modificar el fallo apelado, y establecer como nuevo monto de condena la suma de \$122.134,22. II) Declarar la in/constitucionalidad del decreto 290/95, del 397/95 y del 398/95. III) Imponer las costas de ambas instancias al demandado. IV) Regular los honorarios de segunda instancia en el 35% para el letrado de la parte actora y en el 25% para el letrado del demandado, respectivamente de lo que les corresponda percibir por su labor en la anterior etapa. V) Remitir copia de esta sentencia a la Organización Internacional del Trabajo.

Cópiese, regístrese, notifíquese y vuelvan.